

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **SOFÍA GONZÁLEZ GÓMEZ**, en contra de **ELIO GERARDO CASTILLO NARVAEZ**. Queda radicada bajo la partida No. 2023-01143. Sírvase proveer.

11 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2149
Radicación No. 2023-01143-00

Jamundí, Once (11) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **ELIO GERARDO CASTILLO NARVAEZ** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase aclarar la tasa a la que fueron liquidados los intereses corrientes de la pretensión N° 1.B, por cuanto la pactada fue del 13.86% E.A y la solicitada es del 12% E.A.
2. Sírvase aclarar la tasa a la que fueron liquidados los intereses corrientes de la pretensión N° 2.B, por cuanto la pactada fue del 13.86% E.A y la solicitada es del 12% E.A.
3. Sírvase aclarar la tasa a la que fueron liquidados los intereses moratorios de la pretensión N° 2.C o informe si el plazo fue acelerado a partir de la presentación de la demanda.
4. Corriójase el acápite de notificaciones en el sentido en que no se informa la dirección en la que recibirá notificaciones el demandado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería jurídica a **SOFÍA GONZÁLEZ GÓMEZ.**, identificada con T.P. N° 142.305, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba059aa7418c46ab2cf92270bde1adffcbdfcaa5c0938cc1e3d6a19f42e18579**

Documento generado en 11/10/2023 01:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **BANCO SANTANDER S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **GINA PATRICIA SANTACRUZ BENAVIDES**, contra **LUIS GABRIEL BUYUCUE MUÑOZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

11 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2150
Radicación No. 2023-01144-00

Jamundí, Once (11) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase la Escritura Pública N° 1145 del 2022, con su respectivo Certificado de Vigencia actualizado, en aras de verificar la calidad de la poderdante Claudia Inés Ríos Arango.
2. En la cuantía no basta con que se indique que es de mínima, sino que debe dársele un valor el cual debe coincidir con la sumatoria de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c2cfb0172641b2f6e408a2c2046d2eaac48621531b657120e589f8e6e6c982**

Documento generado en 11/10/2023 01:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **OLGA LUCÍA MEDINA MEJÍA**, contra **JHON FREDDY PRADO GIL**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

11 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2151
Radicación No. 2023-01148-00

Jamundí, Once (11) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase allegar el Certificado de Vigencia de la E.P. N° 1803 de 2022, con una fecha de expedición no superior a tres meses contados a partir de la presentación de la demanda, por cuanto el aportado es muy antiguo.
2. Sírvase aclarar el porcentaje del que es propietario el demandado, respecto al bien perseguido.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4993bd5246221ea4bae5b3a5c2aa3ff2aebc7435aaa4f3967c68c9ee35f861b7**

Documento generado en 11/10/2023 01:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, en contra de **DIDIMO APONZA VIAFARA**. Queda radicada bajo la partida No. 2023-01149._Sírvese proveer.

11 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2152
Radicación No. 2023-01149-00

Jamundí, Once (11) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A** y en contra de **DIDIMO APONZA VIAFARA**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvese aportar el Certificado de Tradición del vehículo, actualizado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, identificada con T.P. N° 281.936, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad360dd88f0c112cb7806d9a67652493d479b40acb537eaae2de58234ee6ce1**

Documento generado en 11/10/2023 01:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, en contra de **NANDAR ANDRÉS SANTACRUZ ASTUDILLO**. Queda radicada bajo la partida No. 2023-01150._Sírvese proveer.

11 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2153
Radicación No. 2023-01150-00

Jamundí, Once (11) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A** y en contra de **NANDAR ANDRÉS SANTACRUZ ASTUDILLO**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvese aportar el Certificado de Tradición del vehículo, actualizado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, identificada con T.P. N° 281.936, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8862258d93d61bbb2265cf30facbfa2de87519e45fe6570e3bec03c5654108**

Documento generado en 11/10/2023 01:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través de la firma apoderada **ALIANZA SGP S.A.S**, contra **MARÍA DEL SOCORRO ALVARADO ANGULO**, que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-01153, del libro rad. No. 17, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 11 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-01153-00
INTERLOCUTORIO No. 2154
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Once (11) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCOLOMBIA S.A-**, actuando a través de apoderado judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARÍA DEL SOCORRO ALVARADO ANGULO**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A-**, identificado con **NIT. N° 890.903.938-8**, contra **MARÍA DEL SOCORRO ALVARADO ANGULO**, identificado con la **C.C N° 31.525.998**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE S/N DEL 03 DE ENERO DE 2022:

1. Por la suma de **\$30.962.499 Mcte**, por concepto de capital del Pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **19 de febrero de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **ALIANZA SGP S.A.S**, identificada con **NIT. N° 900.948.121-7**, a fin de que actué en calidad de firma apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55baa4c5aa446783b7d30bf257cc495f74c149551be6e0baa41a4583a17955f9**

Documento generado en 11/10/2023 01:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BBVA COLOMBIA S.A**, quien actúa a través de la firma apoderada **PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S**, contra **JOSÉ JOAQUIN GALLEGO PAZ**, que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-01154, del libro rad. No. 17, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 11 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-01154-00
INTERLOCUTORIO No. 2156
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Once (11) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BBVA COLOMBIA S.A**, actuando a través de apoderado judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de **JOSÉ JOAQUIN GALLEGO PAZ**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BBVA COLOMBIA S.A**, identificado con **NIT. N° 860.003.020-1**, contra **JOSÉ JOAQUIN GALLEGO PAZ**, identificado con la **C.C N° 16.756.293**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 07719600043072:

1. Por la suma de **\$125.240.848 Mcte**, por concepto de capital del Pagaré.
2. Por la suma de **\$11.481.854 Mcte**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 17.389% E.A., causados y no pagados entre el 07 de enero de 2023 y hasta el 22 de junio de 2023
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **23 de junio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S**, identificada con **NIT. N° 805.027.841-5**, a fin de que actúe en calidad de firma apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2e3f87cf5be8bcf0d4c60da77033be48ded98b663a0f85aa1b3279c8c6125c**

Documento generado en 11/10/2023 01:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, en contra de **ZULMA ESMERALDA UNI MEDINA**. Queda radicada bajo la partida No. 2023-01157. Sírvase proveer.

11 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2158
Radicación No. 2023-01157-00

Jamundí, Once (11) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A** y en contra de **ZULMA ESMERALDA UNI MEDINA**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase aportar el Certificado de Tradición del vehículo, actualizado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, identificada con T.P. N° 281.936, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51adbea2736edbcf23cded883ec9a574fbf26a354d68d5b68eaf3a9c40340a1a**

Documento generado en 11/10/2023 01:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en contra de **NATALIA JOVEN COLLAZOS**. Queda radicada bajo la partida No. 2023-01158._Sírvase proveer.

11 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2159
Radicación No. 2023-01158-00

Jamundí, Once (11) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A** y en contra de **NATALIA JOVEN COLLAZOS**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Se tiene que el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, ordena que antes de solicitarse la aprehensión del vehículo ante la autoridad jurisdiccional, deberá enviarse comunicación al deudor solicitándole la entrega voluntaria otorgándosele el término de cinco días. En el presente asunto se advierte que, la parte actora envió dicha comunicación a la dirección de residencia de la señora Joven, la cual obtuvo como resultado "*DESTINATARIO DESCONOCIDO*"; además, también aportó intento de envío al correo electrónico en el que se informó que el destinatario no permite recibir correos certificados.

Así las cosas, se tiene que no se aportó constancia de que se haya cumplido con el requerimiento previo, conforme a la normatividad anterior, por lo que este Despacho estima pertinente requerir a la parte actora a fin de que aporte constancia del envío de la comunicación previo a la presentación de la solicitud, por cuanto si bien no permite recibir correos certificados, no hay indicios de que el correo se encuentra desactivado o no exista, por lo que se estima que si permite la recepción de otros e-mail.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con T.P. N° 281.936, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87199c36d67fc412ee3bc540da1a9126de7e72fb03471ef9c812f025fd5edc83**

Documento generado en 11/10/2023 01:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **JORGE ENRIQUE BURBANO PÉREZ**, quien actúa en causa propia, contra **GESTIÓN ANÁLISIS IMPACTO AMBIENTAL GAIA LTDA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

11 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2160
Radicación No. 2023-01160-00

Jamundí, Once (11) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. En el Contrato de Concesión para la Explotación de un Yacimiento de Bauxita, se indica que el señor Burbano es titular de un Contrato de Concesión, por lo tanto, estaría facultado para suscribir el Contrato aquí ejecutado. Sírvase aportar el Contrato al que se hace referencia, en el que se establezca que el señor Burbano tenía la facultad para subcontratar.
2. Sírvase corregir todo el cuerpo de la demanda, por cuanto se indica que es de un proceso de mínima cuantía cuando es de menor.
3. Dado que el proceso es de menor cuantía, debe el demandante acreditar su calidad de abogado aportando el Certificado del Registro Nacional de Abogados o SIRNA.
4. Sírvase aclarar o corregir el acápite de competencia, dado que la establece por el domicilio del demandante, cuando en este caso no resultaría procedente por cuanto se conoce el del demandado, que es en la ciudad de Cali conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado.
5. Sírvase corregir el acápite de notificaciones, en razón a que se informa las del Representante Legal de la entidad, cuando debe indicarse las de la sociedad demandada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87095682de1824c15fe0d9c33ed7cfd5d1943c23b75743021d50b30fa1ebb81**

Documento generado en 11/10/2023 01:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>